

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00423-00
Demandante: Rosabel Hernández Vda de Graciano y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

I. Antecedentes

El 13 de septiembre de 2017, la señora Rosabel Hernández Vda de Graciano y otros presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la que se convocó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional con el objeto de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con motivo de la presunta ejecución extrajudicial del señor Eduardo Andrés Vargas Hernández (fl.7).

El 17 de noviembre siguiente, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y por tanto, la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá procedió a remitir el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 9), quien por proveído de 12 de marzo de 2012 decidió improbar el acuerdo conciliatorio en comento (fls.133-139).

El 23 de noviembre de 2018, la señora Rosabel Hernández Vda de Graciano y otros presentaron una nueva solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, avalada por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl.146).

El 10 de diciembre siguiente, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y por tanto, la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá procedió a remitir, nuevamente, el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera (fl. 1).

1. La solicitud de conciliación

1.1. Hechos

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la solicitud de conciliación prejudicial, se resumen en que el 20 de noviembre de 2003, el señor Eduardo Andrés Vargas Hernández fue asesinado a manos de miembros del Ejército Nacional y su cadáver fue presentado como dado de baja en combate en desarrollo de la operación “Neptuno” en el barrio Fuente Clara de la ciudad de Medellín.

1.2. Pretensiones

El extremo convocante formuló las siguientes pretensiones que se transcriben a continuación:

“...DAÑO MORAL

El daño moral causado directamente en las personas de los familiares de la víctima debe ser reparado integralmente según lo siguiente:

4.1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL debe pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado a ROSABEL HERNÁNDEZ Vda DE GRACIANO, ARGEMIRO VARGAS GRACIANO, SANDRA CECILIA GRACIANO HERNÁNDEZ, LUISA FERNANDA VARGAS HERNÁNDEZ, SOR MILENA VARGAS HERNÁNDEZ, CRISTIAN ANDRÉS MORENO VARGAS, MIGUEL MATEO VARGAS HERNÁNDEZ, KAREN YULIANA SALAZAR GRACIANO y YEISON ALEXIS SALAZAR GRACIANO, como consecuencia del homicidio en persona protegida de EDUARDO ANDRÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en hechos ocurridos el día 20 de Noviembre de 2003 en el Municipio de Medellín - Antioquia; dicho homicidio hace parte de una pluralidad de ataques sistemáticos y generalizados ejecutados por la Fuerzas Militares de Colombia en contra de la población civil, por lo que se categoriza como de Lesa Humanidad.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente;

DAMNIFICADO	CALIDAD	SMLMV	VALOR ACTUAL
ROSABEL HERNANDEZ Vda DE GRACIANO	MADRE	300	\$221.250.000
ARGEMIRO VARGAS GRACIANO	PADRE	300	\$221.250.000
SANDRA CECILIA GRACIANO HERNANDEZ	HERMANA	150	\$110.657.550
LUISA FERNANDA VARGAS HERNANDEZ	HERMANA	150	\$110.657.550
SOR MILENA VARGAS HERNANDEZ	HERMANA	150	\$110.657.550
CRISTIAN ANDRÉS MORENO VARGAS	SOBRINO	105	\$77.460.285
MIGUEL MATEO VARGAS HERNANDEZ	SOBRINO	105	\$77.460.285
KAREN YULIANA SALAZAR GRACIANO	SOBRINO	105	\$77.460.285
YEISON ALEXIS SALAZAR GRACIANO	SOBRINO	105	\$77.460.285
TOTAL		1470	\$ 1.084.443.990

DAÑO A LA FAMILIA

4.2. LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL debe pagar a ROSABEL HERNÁNDEZ Vda DE GRACIANO, ARGEMIRO VARGAS GRACIANO, SANDRA CECILIA GRACIANO HERNÁNDEZ, LUISA FERNANDA VARGAS HERNÁNDEZ, SOR MILENA VARGAS HERNÁNDEZ, CRISTIAN ANDRÉS MORENO VARGAS, MIGUEL MATEO VARGAS HERNÁNDEZ, KAREN YULIANA SALAZAR GRACIANO y YEISON ALEXIS SALAZAR GRACIANO, por concepto de perjuicios derivados del DAÑO A LA FAMILIA, los valores que se indican a continuación junto a los intereses causados a partir de la fecha de le ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

DAMNIFICADO	CALIDAD	SMLMV	VALOR ACTUAL
ROSABEL HERNANDEZ Vda DE GRACIANO	MADRE	100	\$73.771.700
ARGEMIRO VARGAS GRACIANO	PADRE	100	\$73.771.700
SANDRA CECILIA GRACIANO HERNANDEZ	HERMANA	100	\$73.771.700
LUISA FERNANDA VARGAS HERNANDEZ	HERMANA	100	\$73.771.700
SOR MILENA VARGAS HERNANDEZ	HERMANA	100	\$73.771.700
CRISTIAN ANDRÉS MORENO VARGAS	SOBRINO	100	\$73.771.700
MIGUEL MATEO VARGAS HERNANDEZ	SOBRINO	100	\$73.771.700
KAREN YULIANA SALAZAR GRACIANO	SOBRINO	100	\$73.771.700
YEISON ALEXIS SALAZAR GRACIANO	SOBRINO	100	\$73.771.700
TOTAL		900	\$ 663.945.300

DAÑO MATERIAL

Lucro Cesante

4.3. Reconózcase LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, debe pagar por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante debido y futuro, las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que EDUARDO ANDRÉS VARGAS HERNÁNDEZ habría de suministrar a sus padres por el resto de su vida probable.

4.3.1. Indemnización por Lucro Cesante Consolidado o Debido en cabeza de ROSABEL HERNÁNDEZ Vda DE GRACIANO (...) \$ 104.388.596,05.

4.3.2. Indemnización por Lucro Cesante Consolidado o Debido en cabeza de ROSABEL HERNÁNDEZ Vda DE GRACIANO (...) \$74.208.538,20.

4.3.3. Indemnización por Lucro Cesante Consolidado o Debido en cabeza de ARGIMIRO VARGAS GRACIANO (...) \$ 104.388.596,05.

Indemnización por Lucro Cesante Futuro en cabeza de ARGEMIRO VARGAS GRACIANO (...) \$ 66.317.457,14.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA

4.4. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN 4.4.1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL debe formular un pedido de perdón público a la familia de EDUARDO ANDRÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en donde se reconozca su ejecución extrajudicial de a manos de miembros del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y que éste sea transmitido directamente a todos los miembros de la comunidad por un alto funcionario del Estado.” (fls. 10-20).

II. Consideraciones

Presupuestos para aprobar la conciliación extrajudicial

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por el juez

administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior no significa otra cosa que, la obligación del juez administrativo de constatar los siguientes requisitos: (i) que no haya caducidad del medio de control, (ii) que las partes estén debidamente representadas y que tengan facultad para conciliar, (iii) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la entidad demandada y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado¹.

Constatación que pasa a realizar esta judicatura, no sin antes señalar que el hecho de que el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá haya improbadado el acuerdo conciliatorio entre las partes, basado, únicamente en un tema de perjuicios, no significa que este Despacho debe abstenerse de hacer un control integral de legalidad del acuerdo.

1. Caducidad

1.1. En cuanto al término de caducidad, en principio, debería darse aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

No obstante, salvo lo previsto para la desaparición forzada, la norma en cita no previó el término de caducidad para los daños constitutivos de delitos de lesa humanidad, de donde el cómputo de la caducidad para los restantes eventos ha sido desarrollo jurisprudencial.

1.2 En esa medida, sin pretender abarcar todo el desarrollo jurisprudencial del tema, en adelante el Despacho pone de presente las tesis sobre las cuales actualmente gravita el debate:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. José Elver Muñoz Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2016-02221-00.

La aplicación de las reglas internas en materia de caducidad, sin ningún tipo de distinción, se mantuvo hasta finales del año 2009 en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Año en la que la Sección Tercera en una sentencia que se puede catalogar fundadora abordó el tema por primera vez². En esa ocasión, conoció la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, por medio del cual se rechazó por caducidad una demanda formulada por la desaparición de un soldado en la toma a la Base de Miraflores en el curso del año 2001. La Sección confirmó la decisión, pues constató la transgresión de los términos establecidos en la norma interna, esto es el inciso 2º del numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984. Al tiempo, precisó que no se podía extender la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad a los casos que conoce la Jurisdicción por tener distinta naturaleza. Como razón de su decisión, manifestó que *"(...) si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas...dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones (...)".*

En el año 2010, la Sección Tercera, aún sin subsecciones, en un caso idéntico al que se acaba de comentar, esto es en el que se demandó por la desaparición de un uniformado en la toma de Miraflores, confirmó la tesis negativa, reproduciendo los mismos argumentos de la tesis mayoritaria, esto es la obligatoriedad de las normas internas y la imposibilidad de extender el carácter imprescriptible del delito de desaparición forzada a los procesos contenciosos por analogía³.

En el año 2011, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que era necesario aplicar una excepción a las normas internas, en los casos en los que las pretensiones se fundamenten en un daño de carácter continuado. Así, se consideró que frente al desplazamiento forzado se imponía un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que la caducidad no opere es equivalente en ambos casos⁴.

A mediados del año 2013, asumió el conocimiento del tema la Sala Plena de la Sección Tercera. Decisión que si bien fue, posteriormente, invalidada en sede de

² Consejo de Estado. Auto del 10 de diciembre de 2009. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 50001-23-31-000-2008-00045-01 (35528).

³ Consejo de Estado. Auto del 3 de marzo de 2010. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Exp. 50001-23-31-000-2008-00350-01 (36282).

⁴ Consejo de Estado. Auto del 26 de julio de 2011. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Exp. (20090-13-08-001-23-31-000-2010-00762-01) 41037.

tutela⁵, es importante en la reconstrucción de las presentes líneas, porque muestra el estado del debate al interior de la Sección y el intento por establecer como criterio unificado la tesis negativa que venía tomando fuerza. Al resolver, el Pleno de la Sección confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda que rechazó por caducidad la demanda formulada por la desaparición y muerte del señor Alexader Moncaleano Hernández. Sostuvo que, por tratarse de un delito de desaparición forzada el cómputo de la caducidad debía sujetarse a la regla de excepción prevista en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984. Adicionalmente, reiteró lo expuesto en los autos de 10 de diciembre de 2009 y de 3 de marzo de 2010 en los que se dejó en claro que la imprescriptibilidad penal de este delito no se podía extender a las acciones contenciosas⁶.

Para ese mismo año, la Subsección C, en una decisión que tiene el carácter de hito, fijó las bases de la tesis positiva que propugnaría por la aplicación de la regla del *ius cogens* de la imprescriptibilidad, el pronunciamiento se hizo con ocasión de la impugnación de un auto de rechazo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso de la muerte del señor Jorge Alberto Echeverry Correa en la toma del Palacio de Justicia⁷.

En esa decisión se puso de presente que la legislación interna no tiene una regla especial de caducidad para los delitos de lesa humanidad, salvo para la desaparición forzada lo que significa que sin perjuicio de la posibilidad de aplicar la anterior excepción, el juez administrativo en virtud del artículo 93 de la Carta Política debe considerar las normas jurídicas de protección de los derechos humanos, del derecho de la guerra, los principios de derecho internacional Público, del *jus cogens*, para, de esta forma, encontrar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada. De manera subsiguiente a la luz de los instrumentos internacionales sobre la materia, en especial el estatuto de Roma precisó que para la configuración de un delito de lesa humanidad se requiere que: **i) esté dirigido contra la población civil y ii) se produzcan en el marco de un ataque generalizado o sistemático.** Igualmente, se coligió que estos se caracterizan por: **i) su autonomía frente a otros**

⁵ El juez constitucional concedió el amparo de tutela solicitado por el señor Jairo Moncaleano, consideró que la Sección Tercera hizo una valoración equivocada de la situación de hecho que sustentó la demanda lo que llevó a que aplique las normas de caducidad relativas a la desaparición forzada cuando en realidad este era un caso de una ejecución extrajudicial, de allí que no era razonable computar la caducidad desde cuando la persona apareciese. Adicionalmente, manifestó que en estos eventos el juez administrativo puede hacer uso de las teorías que ha ido construyendo, también, de las normas prevalentes de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, en los términos de los artículos 93 y 214, numeral 2 de la Constitución, a efectos de buscar parámetros diferentes a la aplicación textual del precepto que consagra la caducidad

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de Sección Tercera de 28 de agosto de 2013. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01 (41706).

⁷ Consejo de Estado. Auto de 17 de septiembre de 2013. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio. Exp. 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092).

crímenes, especialmente aquellos de guerra y ii) su imprescriptibilidad, en tanto participan de la categoría de delito internacional. Sobre este último, se puso de presente que la Convención de la Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece la regla de juzgamiento de estas conductas en cualquier tiempo, instrumento que de acuerdo con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano vs Chile tiene el carácter de una norma de *ius cogens*, de manera que aunque el tratado no se hubiese suscrito y ratificado resulta aplicable, por ser disposición de derecho público internacional inderogable por parte de los Estados. Adicionalmente, se precisó que en materia de responsabilidad del Estado la apelación que se hace a la figura de lesa humanidad, solo sirve como referente para representar la dimensión fáctica de la conducta enjuiciada y las consecuencias normativas que se pueden derivar de la misma.

En el año 2015, la Subsección A, pese a la invalidación por el juez constitucional de la decisión de Sala Plena, sostiene su acuerdo con la tesis negativa, al confirmar un auto de rechazo de la demanda por la ejecución extrajudicial del señor Wilfer Yohan Ángel Valenzuela proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá. Luego de traer a colación las normas que regulan la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, señaló que estas normas tenían como fin la persecución penal de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contenciosa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado⁸. Para el año 2016, las Subsecciones A y C, igualmente, reafirmaron sus posturas.

Finalmente, para el año 2017, en el que la Subsección A en una sentencia de 23 de marzo, nuevamente, reiteró su postura⁹. Entretanto, la Subsección B en decisión del 30 de marzo puso de presente su apoyo a la tesis positiva en un caso en que se impugnó el rechazo de la demanda de una acción de grupo por lo que se llamó *el genocidio de los miembros de la UP*. La Subsección B, además, de mostrar su acuerdo con la postura positiva manifestó que si bien la regla de excepción cobija los eventos que puedan catalogarse como delitos de lesa humanidad, no se puede

⁸ Consejo de Estado. Auto del 13 de mayo de 2015. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Exp. 18001-23-33-000-2014-00072-01 (51576).

⁹ Consejo de Estado. Auto del 23 de marzo de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón. Exp. 73001-23-31-000-2011-00452-01 (44812). De advertirse que uno de los integrantes de la Subsección en mayo siguiente mostró su aceptación a la tesis positiva. Consejo de Estado. Auto de ponente de 11 de mayo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 58217

perder de vista que estos constituyen graves violaciones a los derechos humanos lo que por sí mismo demanda un trato diferenciado¹⁰.

El recorrido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha evidenciado que el problema jurídico planteado, en la actualidad no tiene una única respuesta, lo que implica que no existe un precedente obligatorio, aspecto que en un sistema de fuentes como el nuestro en el que se ha decidido dar carácter vinculante a la jurisprudencia, genera una grave incertidumbre para los derechos de las víctimas y bajo este contexto, urge que la Sección Tercera unifique su jurisprudencia.

1.2. Bajo este escenario de incertidumbre, el Despacho en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia y *pro actione* acoge la tesis positiva para verificar la oportunidad en la que se presenta la demanda.

En ese orden de ideas, conviene señalar que, a la luz de la jurisprudencia aludida, el Consejo de Estado, precisó que para la configuración de un delito de lesa humanidad se requiere que: i) esté dirigido contra la población civil y ii) se produzcan en el marco de un ataque generalizado o sistemático. Además, en punto de sus características precisó que estos delitos son: i) autónomos frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y ii) imprescriptibles, en tanto participan de la categoría de delito internacional.

El Despacho pese a que echa de menos elementos de juicio que permitan verificar con mayor amplitud estos elementos, considera que en esta sede a partir de los fundamentos planteados en la solicitud de conciliación se puede inferir que los hechos objeto de estudio se enmarcan dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad, comoquiera que estamos ante la presencia de una conducta desplegada por miembros del Ejército Nacional contra la población civil en el marco de un ataque generalizado o sistemático, denominado operación “Neptuno”, en la que se ejecutó al señor Eduardo Andrés Vargas Hernández, el día 20 de noviembre de 2003, en el barrio Fuente Clara de la ciudad de Medellín para hacerlo parecer como dado de baja en combate.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho el presente es uno de aquellos casos que debe ser exceptuado del término de caducidad establecido en las normas internas, por reunir las características de un delito de lesa humanidad.

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia de 30 de marzo de 2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 25000-23-41-000-2014-01449-01(AG)

2. Capacidad para ser parte y para conciliar

El Despacho encuentra acreditado que el extremo convocante está integrado por personas naturales con capacidad para comparecer al proceso, quienes acudieron a la audiencia de conciliación prejudicial, por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar (folios 41-48).

Igualmente, está probado que la entidad convocada como persona jurídica de derecho público, compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar bajo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (folio 155).

En estos términos, también, se puede tener por establecido este presupuesto.

3. Alta probabilidad de una condena al Estado

El Despacho procede a analizar si las pruebas que soportan el acuerdo al que llegaron las partes permiten inferir una alta probabilidad en contra el Estado para lo cual debe tenerse presente que en casos como el presente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que es posible que el juez flexibilice el estándar probatorio, lo que significa que la prueba indirecta cobre un papel determinante¹¹.

Para fundamentar este presupuesto al expediente se aportaron:

- Copia simple del documento de identidad de los señores Rosabel Hernández viuda de Graciano, Agemiro Vargas Graciano, Luisa Fernanda Vargas Hernández, Miguel Mateo Vargas Hernández, Sor Milena Vargas Hernández, Karen Yuliana Salazar Graciano, Yeison Alexis Salazar Graciano, Sandra Cecilia Graciano Hernández y Cristián Andrés Moreno Vargas (fls. 50-58).
- Copia de los registros civiles de nacimiento y defunción del señor Eduardo Andrés Vargas Hernández (fls. 60-61).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2013. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Rad. 05001-23-26-000-1990-05197-01 (19939)

- Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Sandra Cecilia Graciano Hernández, Luisa Fernanda Vargas Hernández, Sor Milena Vargas Hernández, Agemiro Vargas Graciano, Rosabel Hernández Viuda de Graciano, Karen Yuliana Salazar Graciano, Yeison Alexis Salazar Graciano, Cristián Andrés Moreno Vargas y Miguel Mateo Vargas Hernández (fls. 62-69).
- Copia simple del acta de sentencia anticipada de 25 de febrero de 2014, proferida por la Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (fls. 71-84).
- Copia simple del proveído de 10 de junio de 2014 proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, en el cual se resolvió decretar la nulidad de lo actuado respecto de las actas de formulación de cargos para sentencia anticipada (fl. 86-97).
- Copia simple del proveído de 16 de diciembre de 2014 proferido por el Tribunal Superior de Medellín, por medio del cual se confirmó en su integridad el proveído de 10 de junio de 2014 proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín (fl. 99-117).
- Copia simple de la petición incoada por el señor Freddy Zapata Zapata de 5 de julio de 2017, radicada ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín el 12 de julio siguiente, en la que solicitó la entrega de una copia de la sentencia condenatoria proferida en el proceso con radicación No. "201401626", a efectos de que la misma pudiera ser por él aportada a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP (fl. 119).
- Copia simple del oficio No. 2201 de 24 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, por medio del cual se emite respuesta a la petición incoada pro el señor Freddy Zapata Zapata (fl. 121).
- Certificación No. OFI18-031 de 6 de septiembre de 2018, expedida por Diana Marcela Cañón Parada, secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa donde se autoriza conciliar de manera total las pretensiones (fls. 149-150).

- Acta de conciliación extrajudicial adelantada el 30 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá (fls. 156-157).
- Copia simple de la sentencia de 25 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín en la que se resolvió declarar penalmente responsables a los señores Jenry Alberto Herrera Pereira, Carlos Alberto Villa Cañón, Joaquín Ferney Hidalgo Higuaita, Andrés Cervantes Blanco, Juan Javier Gallego Varelas, Darío Blandón Ruiz, César Felipe Castillo, Edgar Andrés Torres Hurtado, Gildardo Antonio Montoya López y Jhon Jairo Posada Arroyave (fls. 212-244).

Revisados, los anteriores documentos el Despacho debe señalar que si bien se puede tener por acreditado el deceso del señor Eduardo Andrés Vargas Hernández a partir del registro de defunción, no pasa lo mismo frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho, lo que se traduce en que no existe ninguna prueba que permita inferir de manera directa o indirecta que el daño es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Esto es así si se tiene en cuenta que los documentos que se aportaron para soportar la atribución son las actas de sentencia anticipada en las que el uniformado Fredy Alberto Zapata Zapata aceptó su responsabilidad en los hechos y las decisiones que, posteriormente, fueron anuladas y por tanto, excluidas del mundo jurídico¹², lo que impide derivar cualquier efecto jurídico a partir de estas. En este punto, el Despacho debe señalar que lo anterior no puede verse de otra forma si se tiene en cuenta que la aceptación de responsabilidad fue una actuación que se llevó a cabo en el acto procesal invalidado de donde no puede considerarse que mantuvo validez como lo entiende la parte solicitante, más si se tiene en cuenta que como producto de la nulidad las actuación debió rehacerse¹³.

¹² La nulidad se fundamentó en que los sucesos materia de debate reunían las características básicas estructurales del tipo penal de homicidio en persona protegida y no de homicidio agravado.

¹³ Rehechas las actuaciones procesales anuladas, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de 25 de agosto de 2015, resolvió declarar penalmente responsables a los señores "Jenry Alberto Herrera Pereira, Carlos Alberto Villa Cañón, Joaquín Ferney Hidalgo Higuaita, Andrés Cervantes Blanco, Juan Javier Gallego Varelas, Darío Blandón Ruiz, César Felipe Castillo, Edgar Andrés Torres Hurtado, Gildardo Antonio Montoya López y Jhon Jairo Posada Arroyave" por el delito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir para cometer homicidios, agravado además por su pertenencia a las Fuerzas Armadas.

Al respecto, téngase presente que el artículo 174 de la Ley 1564 de 2012 señala que para que una prueba pueda trasladarse debe haberse practicado válidamente en el proceso de origen, de lo anterior se sigue que la aceptación por parte del imputado –*medio de prueba cognoscitivo*– una vez fue invalidada no puede trasladarse a este proceso a efectos de servir como fundamento de la presente decisión.

Ahora bien, el mencionado documento da cuenta que al parecer en la investigación se practicaron varios medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, pese a que este Despacho requirió a la parte actora para que allegara la integridad de la investigación penal, estos no se aportaron a efectos de establecer si pueden tenerse como pruebas válidas y si ello es así, si efectivamente dan cuenta de las acciones u omisiones que se le atribuyen a la Nación-Ministerio de Defensa Nación¹⁴. Lo anterior, es de relevancia superlativa, especialmente, si se tiene que para demostrar la vinculación del uniformado con los hechos que se discuten hizo parte de la investigación un informe de policía que no se conoce si fue ratificado por quien lo rindió y si fue objeto de contradicción a efectos de que pueda oponerse en este proceso a la entidad accionada¹⁵.

En esa línea, el Despacho, también, debe precisar que de la solicitud de copias de la sentencia condenatoria efectuada por el ex uniformado Fredy Zapata Zapata ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, a efectos de llevar su caso a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, no se puede desprender ningún indicio sobre la responsabilidad de la Entidad, por el contrario lo que denota esta solicitud es que la situación del precitado uniformado no ha sido resuelta, de donde las circunstancias en que falleció el señor Eduardo Andrés Vargas Hernández, al menos desde el punto de vista penal, no se pueden tener por esclarecidas.

En este punto, el Despacho debe resaltar que con lo anterior no se pretende desconocer la gravedad de los hechos que se enuncian en la solicitud de conciliación, solo se busca poner de presente que la flexibilización de los estándares de prueba en casos como el presente no significa la ausencia total de ésta. Así el Despacho debe proceder a improbar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, pues el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 del Decreto señala:

¹⁴ Sobre el particular la parte convocante señaló: "esta es la información que he podido recoger en la Secretaría de los Juzgados Penales del circuito especializado de Medellín. Hasta el momento no ha sido posible recopilar mayor información en la Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 26 Especializada (...)", de donde, se concluye que a la fecha no existe certeza de que contra el señor Fredy Zapata Zapata pese condena alguna por el asesinato del joven Eduardo Andrés Vargas Hernández.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio en proceso de justicia y paz, 16 de abril de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier, Rad. 44557.

“Artículo 60. Competencia. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

En consecuencia, el Despacho colige que la parte convocante no acreditó una alta probabilidad de condena en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, circunstancia que impone la improbación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

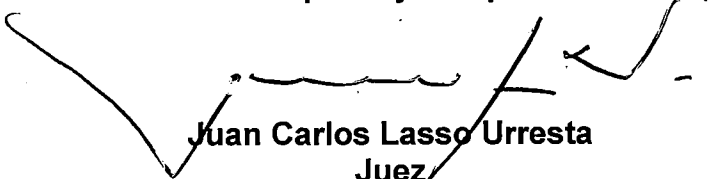
III. Resuelve

Primero: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de marzo de 2018 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá entre los señores **Rosabel Hernández Viuda de Graciano, Agemiro Vargas Graciano, Sandra Cecilia Graciano Hernández, Luisa Fernanda Vargas Hernández y Sor Milena Vargas Hernández** en contra de la **Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, por las razones expuestas en el presente proveído.

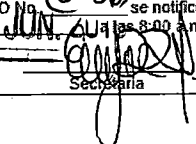
Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la conciliación prejudicial sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>28 JUN 2018</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 JUN 2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00111-00
Demandante: Martha Stella Fonseca Rodríguez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

El señor Cristian Camilo Rodríguez Fonseca laboraba desde el 1º de noviembre de 2013 en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares-Regional Llanos Orientales en el cargo de auxiliar de apoyo, seguridad y defensa, código 6-1, grado 18, proceso gestión administrativa subproceso servicios administrativos – transporte (conductor).

El 27 de octubre de 2016, el señor Rodríguez Fonseca, en el ejercicio de las funciones propias de su cargo como conductor, perdió la vida como consecuencia de un atentado perpetrado aparentemente por miembros de un grupo armado al margen de la ley. Hechos por los cuales el extremo demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. Consideraciones

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega la parte demandante como consecuencia del deceso del señor Cristian Camilo Rodríguez Fonseca.

Ahora bien, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”*
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Revisado el plenario, se tiene que el hecho dañoso se materializó y evidenció con el fallecimiento del señor Cristian Camilo Rodríguez Fonseca y, por tanto, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 28 de octubre de 2016, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 28 de octubre de 2018, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

El 25 de octubre de 2018, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 21 de enero de 2019.

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada en esta sede judicial el 24 de abril de 2019, esto es para cuando el término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había completado es claro que procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. Resuelve

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Martha Stella Fonseca Rodríguez, Kelly Gisell Agudelo Moreno**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Juan Sebastián Rodríguez Agudelo; Erly Johana Cantor Fonseca y William Andrés Fonseca** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Gustavo Montaña Holguín**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.981.511 y tarjeta profesional No. 86.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 36-41 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 0536	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 JUN 2019 a las 2:30 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343058 - 2018- 00263-00
Accionante: Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá
Accionado: Asociación Promotora de Proyectos, Servicios y Asesorías Culturales – Proactiva en Liquidación.

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Según expresa la entidad ejecutante, Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá, esta celebró convenio de asociación No. 2841 de 28 de enero de 2010 con la Asociación Promotora de Proyectos, Servicios y Asesorías Culturales – Proactiva en liquidación¹, cuyo objeto consistió en aunar recursos técnicos, físicos, administrativos y económicos entre las partes para prestar el servicio de educación con enfoque integral a niñas y niños de tres (3) meses a seis (6) años de edad ubicados en los barrios adscritos a la Subdirección Local para la Integración social de Tunjuelito.²
2. El valor inicial del contrato fue la suma de \$416.431.384 de los cuales \$359.344.702 correspondían al valor aportado por la Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá para el desarrollo del convenio y \$57.086.682 a la Asociación Proactiva en Liquidación y su duración inicial fue de 217 días hábiles a partir de 8 de febrero de 2010.
3. Mediante Resolución No.1670 de 7 de diciembre de 2012, la Entidad ejecutante, declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones del convenio de asociación n.º 2841 de 28 de enero de 2010 por parte de Proactiva en liquidación. En el mencionado acto administrativo se ordenó a la sociedad en mención el pago de la cláusula penal del convenio por valor de \$48.543.418, decisión que fue recurrida por esta.
4. El 31 de enero de 2013, la Entidad profirió Resolución n.º 100 mediante la cual confirmó lo ordenado en la Resolución n.º 1670 de 7 de diciembre de 2012.
5. La Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá, presentó demanda para obtener el pago de las obligaciones derivada de Resolución n.º 1670 de 7 de diciembre de 2012.

¹ En adelante Proactiva en liquidación.

² Folios 24 a 25 de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso concreto, el cobro de la cláusula penal por valor de \$48.543.418.

En el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad de las pretensiones en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida** (...).”* Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, se tiene que la obligación que pretende reclamar la entidad demandante se hizo exigible el 14 de febrero de 2013³, día siguiente al de notificación personal de la decisión del recurso de apelación que interpuso en contra de la Resolución No. 100 de 31 de enero de 2013⁴. Por tanto, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el 15 de febrero de 2013, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda hasta el día 15 de febrero de 2018.

³ En vista de que en el SECOP no aparece registro del proceso licitatorio que dio lugar al Contrato de Asociación No. 2841 de 2010 y que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad contratista tampoco aparece la inscripción de la sanción o multa impuesta mediante la Resolución No. 1690 de 2012, el Despacho solicitó telefónicamente, a la Entidad precisar cuál era la fecha de notificación de la Resolución No. 100 de 2013, llamada que fue atendida por el abogado Jairo Cabrera de la Subdirección Jurídica, quien manifestó que la fecha de notificación personal fue el 13 de febrero de 2013 y allegó copia impresa del acto de notificación el 17 de junio de 2019.

⁴ Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

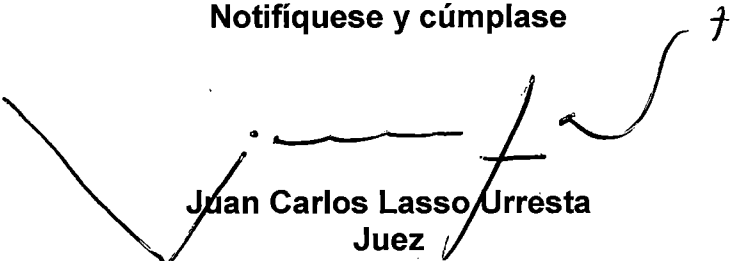
El Despacho advierte que la demanda ejecutiva fue radicada en sede judicial el 9 de agosto de 2018, esto es para cuando el término de que trata el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 ya se había vencido, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que haya impedido su interposición oportunamente, razón por la cual, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social y en contra de la Asociación Promotora de Proyectos, Servicios y Asesorías Culturales Sociales y Administrativas –Proactiva S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

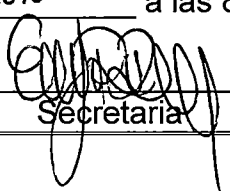
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ACR

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** No. Q-36 se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
28 JUN. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00064-00
Demandante: Mario Andrés Suárez Tovar
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación

I. ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2019, el señor Mario Andrés Suárez Tovar presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la que se convocó a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación con el objeto de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contemplado en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, con ocasión al presunto incumplimiento del pago del valor del contrato de servicios profesionales No. 3341 de 4 de agosto de 2016.

El 7 de marzo siguiente, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y por tanto, la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá procedió a remitir el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera¹.

1. La solicitud de conciliación

1.1. Hechos

1.1.1. El 4 de agosto de 2016, el señor Mario Andrés Suárez Tovar en condición de contratista y la Secretaría Distrital de Educación en condición de ordenadora del gasto suscribieron el contrato de servicios profesionales No. 3341, con el objeto de que el primero prestara sus servicios profesionales especializados a la dirección de inspección y vigilancia de la entidad contratante².

¹ Folio 41.

² Folio 6-8.

1.1.2. El 12 de diciembre de 2016, las partes suscribieron la modificación No. 1 del contrato de servicios profesionales No. 3341 de 4 de agosto de 2016, con el fin de adicionar el valor del contrato en la suma de tres millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos con cero centavos (\$3.466.667,00), entendiéndose incluido cualquier clase de gravamen, impuesto, tasa de contribución o tributo, de tal manera que el contrato, finalmente, quedó por valor de treinta y cinco millones novecientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos con cero centavos (\$35.966.667,00)³.

Adicionalmente, se modificó el plazo de ejecución del contrato hasta el 20 de enero de 2017.

1.1.3. El 16 de enero de 2017, el señor Mario Andrés Suárez Tovar presentó a la supervisora del contrato el informe de cumplimiento de actividades en el formato único de radicación de cuentas (FURC), quien le otorgó el respectivo visto bueno, sin que a la fecha la entidad convocada efectuara el desembolso de los dineros correspondientes al pago de los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017⁴.

1.1.4. La entidad se puso en contacto con el señor Suárez Tovar a efectos de que este suscribiera unos documentos para posibilitar el desembolso del dinero, no obstante, el pago de dichos dineros nunca fue realizado⁵.

1.2. Pretensiones

El extremo convocante formuló las siguientes pretensiones que se transcriben a continuación⁶:

“PRIMERA: Que se declare la existencia del contrato de prestación de servicios 3341 de 2016, suscrito entre la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá Distrito Capital y Mario Andrés Suárez Tovar.

SEGUNDA: Que se declare que el contrato 3341 de 2016 fue incumplido por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá Distrito Capital.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se declare que la de Secretaría de Educación Distrital de Bogotá Distrito Capital es responsable de los perjuicios recibidos por el convocante.

³ Folio 9.

⁴ Folio 12.

⁵ Folio 11.

⁶ Se transcribe con errores.

QUINTA: Que se ordene a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá Distrito Capital, pagar al convocante el calor de los honorarios que le adeuda, desde el día 01 de diciembre de 2016, hasta el día 20 de enero de 2017, que equivalen a Diez Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos (\$10.833.333).

SEXTA: Que se condene a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá Distrito Capital, a pagar al convocante las sumas adeudadas, debidamente indexadas y que sean reconocidos y pagados a favor del convocante todos los rendimientos, intereses y actualizaciones correspondientes.”⁷

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos para aprobar la conciliación extrajudicial

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por el juez administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, no significa otra cosa que, la obligación del juez administrativo de constatar los siguientes requisitos: (i) que no haya caducidad del medio de control, (ii) que las partes estén debidamente representadas y que tengan facultad para conciliar, (iii) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la entidad demandada y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado⁸.

1. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal j), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

⁷ Folio 3.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. José Elver Muñoz Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2016-02221-00.

i) *En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

ii) **En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;**

iii) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

iv) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"*

En el presente caso, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, los contratos de prestación de servicios no requieren liquidación, regla que fue recogida en la cláusula décima del contrato de prestación de servicios No.3341 de 4 de agosto de 2016 en los siguientes términos: *"no será obligatoria la liquidación del contrato"*. De lo anterior se sigue que para el cómputo de caducidad, en el presente caso, se debe acudir al segundo supuesto de la normativa en cita.

Teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios No. 3341 de 4 de agosto de 2016 finalizó el día 21 de enero de 2017 y la solicitud de conciliación se presentó el 21 de enero de 2019 es posible concluir que el término para presentar la demanda, para el caso la solicitud de conciliación, no se había completado, por tanto se cumple con el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

2. Capacidad para ser parte y para conciliar

El Despacho encuentra acreditado que el extremo convocante está integrado por una persona natural con capacidad para comparecer al proceso, quién a su vez, en su condición de abogado, acudió a la audiencia de conciliación extrajudicial en nombre propio, lo que naturalmente le permite transigir directamente sus intereses.

Igualmente, está probado que la entidad convocada como persona jurídica de derecho público, compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar bajo los

parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional⁹.

En estos términos, también, se puede tener por establecido este presupuesto.

3. Alta probabilidad de una condena al Estado

El Despacho procede a analizar si las pruebas que soportan el acuerdo al que llegaron las partes permiten inferir una alta probabilidad en contra el Estado.

Inicialmente, el Despacho debe señalar que la parte convocante con la solicitud de conciliación, en esencia, pretende que en virtud del incumplimiento en que incurrió el Distrito Capital-Secretaría de Educación se le ordene el pago de los honorarios por valor de diez millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con cero centavos (\$10.833.333,00) correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1º de diciembre al 30 de diciembre de 2016 (último mes de vigencia del contrato inicial) y el 1º al 20 de enero de 2017 (lapso correspondiente a la prórroga del contrato).

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado *“en los contratos bilaterales y conmutativos, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su co-contratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir”*¹⁰.

Lo anterior significa que el éxito del medio de control de controversia contractual, cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite no solo el incumplimiento de su contraparte sino haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones.

Para acreditar los anteriores presupuestos al expediente se aportaron:

⁹ Folio 19.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de diciembre de 2017. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Rad. 25000-23-26-000-2000-00082-01 (36.321).

- Copia simple del contrato de prestación de servicios No.3341 de 4 de agosto de 2016¹¹.
- Copia simple de la modificación No. 1 del contrato de prestación de servicios No.3341 de 4 de agosto de 2016¹².
- copia simple de mensajes de datos de 2 de julio de 2018¹³, en el que la abogada Alexandra Rodríguez Casas solicitó al señor Suárez Tovar la suscripción de una serie de documentos a efectos de que se pudiera hacer efectivo el desembolso de los dineros presuntamente adeudados¹⁴.
- Copia simple del formato único de radicación de cuentas correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de diciembre al 30 de diciembre de 2016¹⁵.
- Certificación de 1º de marzo de 2019, expedida por Sandra Milena García Orjuela, secretaria técnica del Comité de Conciliación, donde se autoriza conciliar de manera total las pretensiones¹⁶.
- Acta de conciliación extrajudicial adelantada el 7 de marzo de 2019, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá¹⁷.

Para el Despacho los anteriores documentales no permiten considerar que en el presente caso existe una alta probabilidad de condena en contra del Estado, pues la parte convocante no demostró el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, esto es así si se tiene en cuenta que el único documento que se aportó para el efecto fue el formado de radicación de cuenta de cobro, mismo que no permite tener por acreditado este presupuesto, no solo porque corresponde al periodo comprendido entre el 1º de diciembre al 30 de diciembre de 2016, cuando el acuerdo comprende, también, el periodo de la adición, sino porque este documento queda en entre dicho con la copia del correo electrónico que se aportó, pues en este se le solicita en fecha posterior el diligenciamiento de varios documentos entre ellos los informes de supervisión.

¹¹ Folios 6-8.

¹² Folio 9.

¹³ Ver sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de diciembre de 2017. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 25000-23-26-000-2000-00082-01(36321).

¹⁴ Folio 11.

¹⁵ Folio 12.

¹⁶ Folio 18.

¹⁷ Folio 40.

En este punto, el Despacho echa de menos que las parte convocante no haya presentado los informes de supervisión correspondientes a los meses de diciembre de 2016 y 2017, las constancias de cumplimiento de la supervisora del contrato y los respectivos comprobantes de los pagos al sistema de seguridad social, pues dichos documentos habría permitido conocer si el señor Mario Andrés Suárez Tovar cumplió debidamente con las obligaciones que tenía a cargo, presupuesto fundamental para entrar a analizar la responsabilidad de la Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho no puede dejar de señalar que el acuerdo podría resultar lesivo para el patrimonio público, si se tiene en cuenta las diferencias en los valores, en reclamación, pues la modificación No.1 del contrato No. 3341 de 4 de agosto de 2016 solo adicionó el valor del contrato en la suma de tres millones cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos con cero centavos (\$3.466.667,00) y el plazo de ejecución del contrato en veinte (20) días, sin embargo; el extremo convocante pretende que se efectúe el pago de la suma de cuatro millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con cero centavos (4.333.333,00) por ese mismo periodo, sin que en el material probatorio obre ninguna prueba que permita inferir de manera directa o indirecta la razón de la diferencia en comento.

Bajo este panorama, el Despacho considera que en el presente caso no se pueden tener por satisfechos los presupuestos para la aprobación del acuerdo de conciliación que se ha puesto a consideración por las partes, pues el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 del Decreto señala:

“Artículo 60. Competencia. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

En consecuencia, el Despacho colige que la parte convocante no acreditó una alta probabilidad de condena en contra de la Secretaría Distrital de Educación, circunstancia que impone improbar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

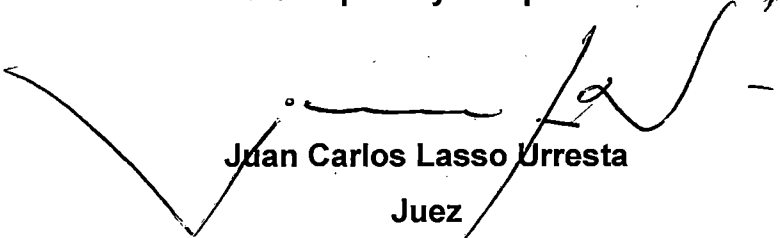
III. RESUELVE

Primero: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de marzo de 2019 ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá entre el señor **Mario Andrés Suárez Tovar y Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la conciliación prejudicial sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 346 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00079-00
Demandante: Iván Darío Vásquez Espinosa y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

En 1997, el señor Iván Darío Vásquez Espinosa fue vinculado al Ejército Nacional en condición soldado regular, no obstante, en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio, sufrió una serie de lesiones que, en su momento, fueron calificadas por la Dirección de Sanidad de la entidad mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 3769 de 16 de octubre de 1998 con una disminución en capacidad laboral del treinta y ocho punto diez por ciento (38.10%).

Pese a lo anterior, manifiesta el extremo demandante que las lesiones sufridas por el señor Vásquez Espinosa en la prestación del servicio militar obligatorio han generado nuevos hechos que fueron merecedores de una recalificación de la pérdida de su capacidad laboral. Hechos por los que la víctima y sus hijos deprecian la responsabilidad de la Nación.

II. Consideraciones

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de las lesiones sufridas por el señor Vásquez Espinosa en la prestación del servicio militar obligatorio y las secuelas de estas.

2. Ahora, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)." Subrayas y negrillas fuera del texto.*

3. En interpretación de esta norma, como lo puso de presente la parte actora en el acápite de oportunidad, una parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado se inclinó por señalar que para el computo de caducidad se debía tener en cuenta la notificación del acta de junta médico laboral, pues es a partir de ese momento en que se conoce la dimensión real del daño¹. Sobre el particular la Subsección B del Consejo de Estado dilucidó:

"22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo²:
// Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años "contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...". No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia,

¹Se transcribe con errores: "Consejo de Estado. Sentencia del 7 de Julio de 2011, CP (E) Gladys Agudelo Ordoñez, Sección Tercera de Alexander Ramírez Murillo contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: 'En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) En el asunto puesto a consideración de la sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y calificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia (...)' (folio 8).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -"POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Policía, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Policía Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Policía Nacional en el caso concreto.³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Este criterio convivió, eso sí con una acogida mayoritaria, con otros criterios formulados por las otras Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, sin embargo fue precisado el año pasado⁵ y superado el presente año, pues la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión que tiene efectos vinculantes, de conformidad con lo señalado en los artículos 270 y 271

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 85001-23-31-000-1999-0007-01 (19154). En esta oportunidad, la Subsección "C" sostuvo que la caducidad, para los casos de lesiones personales, debía contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, independientemente de la fecha en la cual se conocían sus secuelas.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 18273. En esta oportunidad, la Subsección "A" sostuvo que, cuando no podía conocerse en el mismo momento cuáles eran las consecuencias del hecho, debía tenerse en cuenta la fecha en la que se determinó que el perjuicio de que se trataba era irreversible y el paciente tenía conocimiento de ello, por tanto, el término de caducidad no podía comenzar a contarse desde una fecha anterior de aquella en la que el daño había sido efectivamente advertido.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

de la Ley 1437 de 2011⁶, determinó que las valoraciones de junta médicas en ningún caso determinan el inicio del cómputo del término de caducidad⁷. Al respecto señaló:

"Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que 'el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia'.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del

⁶ Artículo 270. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. Artículo 271. (...) En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso."

⁷ Ver concepto: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sección Tercera. Sentencia de 10 de diciembre de 2013. C.P. William Zambrano Cetina. Rad. 11001-03-06-000-2013-00502-00.

interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁸

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Precisado lo anterior, señaló que en casos de lesiones el término de caducidad se determina en función de:

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

⁸ Cita textual:

"www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PR%20CEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm."

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

*'Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.'*⁹

*Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.'*¹⁰ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Lo anterior, comporta entonces que, en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiar a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin embargo, esto puede variar dependiendo de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, regla que cuya aplicación depende de que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Dilucidado lo anterior, el Despacho concluye que en el presente asunto no es de recibo que la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez pueda constituirse en el punto de partida para contabilizar el término de caducidad.

4. Dada la fecha de presentación de la demanda, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el criterio de Sala Plena, lo que sin mayores esfuerzos permitiría concluir que el término de caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demanda tuvieron lugar con ocasión a las heridas que en combate sufrió el señor Iván Darío Vásquez Espinosa el día 15 de septiembre de 1997 mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, sin que las valoraciones realizadas de manera reciente tengan la virtualidad de prolongar el término de caducidad en el tiempo, pues por las características de la lesión las mismas pudieron evidenciarse desde el mismo momento de su ocurrencia con independencia de sus secuelas.

5. Ahora bien, incluso considerando el agravamiento de las lesiones como un suceso nuevo, la conclusión es la misma, pues la parte actora tuvo conocimiento de ello aproximadamente en el año 2013; además, tampoco demostró porque no pudo conocer de esto sino hasta cuando se practicó el dictamen privado. Lo anterior, tiene relevancia si se tiene en cuenta que en el expediente obran los antecedentes de una valoración realizada al señor Vásquez Espinosa en el año 2013 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del César, quien determinó un

⁹ Cita textual: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth."

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

incremento de la pérdida de capacidad laboral del ochenta punto cincuenta y nueve por ciento (80.59%), esto es, casi idéntico al del dictamen particular.

6. Así pues, el Despacho no puede acoger la postura planteada por la parte actora en el acápite de oportunidad, que propugna por la contabilización del término de caducidad a partir del dictamen privado, no solo porque este criterio fue recogido por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre otras, porque el término de caducidad como en este caso se pretende no puede quedar al arbitrio de la partes, sino porque, en todo caso, la parte actora no demostró que no pudo conocer del daño en el momento de su acaecimiento o de su agravamiento.

En consecuencia, el Despacho concluye que en el presente caso el término de caducidad está vencido, pues para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, esto es el 15 de enero de 2019, el término de dos años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había superado con creces, lo que impone el rechazo de la demanda, más si se tiene en cuenta que en el expediente no se acreditó alguna circunstancia especial que haya impedido a la parte actora el ejercicio de su derecho de acción.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. Resuelve

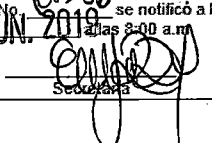
Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Iván Darío Vásquez Espinosa**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Alex David Vásquez Gómez, Brahiam Estiven Vásquez Soto y Hames Iván Vásquez Ardila** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Luis Erneider Arévalo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6.084.886 y tarjeta profesional No. 19.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 11 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>9-36</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>28 JUN 2019</u>	a las <u>8:00 a.m.</u>
	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 05001-33-26-036-2018-00283-01
Demandante: Jhnes Mauricio Moreno Acevedo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otro

Reparación directa

Mediante auto de 25 de abril de 2019¹, el Juzgado Seis Administrativo de Medellín, Antioquia, comisionó a los juzgados administrativos de Bogotá (reparto) para adelantar la videoconferencia por medio de la cual se recepcione el testimonio de los señores Imelda López Solórzano, Gloria Esperanza Maldonado y Arnulfo Serna².

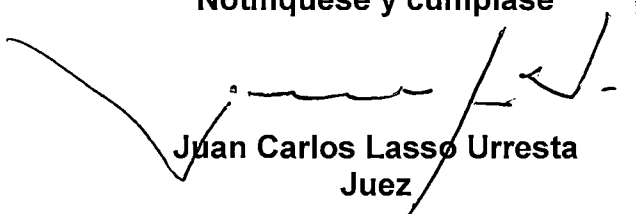
En consecuencia, el Despacho considera que en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo y artículo 171 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es auxiliar el Despacho comisorio de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

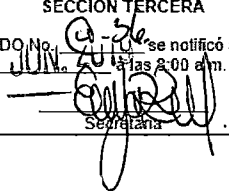
Resuelve

Auxiliar el Despacho Comisorio de la referencia para que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo y artículo 171 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la **Secretaría del Despacho**, en conjunto con el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, la oficina de apoyo de Bogotá y el juzgado de origen, coordine los aspectos necesarios a efectos de llevar a feliz término la diligencia decretada por el Juzgado Seis Administrativo de Medellín, Antioquia.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>9-26</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 JUN 2019</u> a las <u>2:00</u> a.m.
 Secretaria	

¹ Folio 104.

² Folio 52.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 17001-33-26-001-2015-00391-01
Demandante: Claudia Patricia Jiménez Valencia y otros
Demandado: Hospital San Felix de la Dorada y otros

Reparación directa

En audiencia de pruebas de 22 de enero de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Manizales, Caldas, comisionó a los juzgados administrativos de Bogotá (reparto) para adelantar la videoconferencia por medio de la cual se recepcione el testimonio de los señores Imelda López Solórzano, Gloria Esperanza Maldonado y Arnulfo Serna, correspondiéndole por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Mediante auto de 25 de abril de 2019, este Despacho resolvió devolver al Juzgado de origen el presente despacho comisorio en atención a que este contaba con los medios tecnológicos para la recepción de los mencionados testimonios.

Con auto de 11 de junio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Manizales, Caldas requirió, nuevamente, a este Despacho a efectos de que se preste colaboración en lo que respecta a las diligencias necesarias que faciliten la práctica de la prueba en comento.

En consecuencia, el Despacho considera que en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo y artículo 171 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es auxiliar el Despacho comisorio de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve

Auxiliar el Despacho Comisorio de la referencia para que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y 171 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la **Secretaría del Despacho**, en conjunto con el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ, la oficina de apoyo de Bogotá y el juzgado de origen, coordine los aspectos necesarios a efectos de llevar a feliz término la diligencia decretada por el Juzgado Primero Administrativo de Manizales, Caldas.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 36 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 JUN. 2019 a las 2:00 am.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00405-00
Demandante: Unión Temporal Líder-Metro (Holguín 2014)
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación – Colegio Carlos Albán Holguín IED

Ejecutivo

I. ANTECEDENTES

Entre el Colegio Carlos Albán Holguín IED y la Unión Temporal Líder-Metro (Holguín 2014) se suscribió el Contrato No.042-2014 de 1º de octubre de 2014, cuyo objeto era la prestación del servicio de transporte escolar.

Producto de esta relación contractual, la Unión Temporal Líder-Metro (Holguín 2014) expidió la factura No. 012 de 9 de diciembre de 2015 por la suma de cuarenta y cuatro millones ciento cuarenta y un mil quinientos cuarenta pesos con cero centavos (\$44.141.540.00), sin que a la fecha la demandada hubiera efectuado el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con fundamento en las razones que a continuación se explican:

Inicialmente, es menester subrayar que como título ejecutivo la parte actora presentó los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato No.042-2014 de 1º de octubre de 2014¹.
- Copia simple de la factura No. 012 de 9 de diciembre de 2015².

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

¹ Folios 110-113 cuaderno de pruebas.

² Folio 1 cuaderno de pruebas.

*obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen*³.

Esta Sección⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.***

*La obligación es **clara** cuando, además de expresa, **aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.***

*La obligación es **exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”⁵ Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

En el presente caso, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, los documentos que se presentaron como título ejecutivo no cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, comoquiera que la obligación no es clara, expresa y exigible, pues no puede considerarse que la factura proviene de un contrato estatal al tiempo que esta se deriva de un servicio que debe ser objeto de discusión en el marco del medio de control de controversias contractuales.

Esto es así, si se tiene en cuenta que el extremo ejecutante manifestó que la obligación se deriva de la ejecución del contrato No.042-2014 de 1º de octubre de 2014, sin embargo, revisado el expediente se encuentra que la factura No. 012 de 9 de diciembre de 2015 no solo fue expedida con posterioridad al vencimiento del plazo de dicho acto contractual, sino que corresponde a un servicio de transporte

³ Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

⁴ Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Asimismo, los artículos 246 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

*“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.***

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

*Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).”* Negrillas y subrayas fuera del texto original.

De donde, el Despacho concluye que aunque se hubieran cumplido los presupuestos sustanciales, habría imposibilidad de librar mandamiento de pago en favor del demandante, por cuanto, dentro de la documental que la parte ejecutante pretende hacer valer como título ejecutivo, figura la factura No. 012 de 9 de diciembre de 2015, misma que fue aportada en copia simple, lo que, expresamente contraría lo previsto en el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo, cuando por disposición legal sea necesaria su presentación en original⁷.

En conclusión, los documentos aportados al proceso de la referencia como título ejecutivo no prestan mérito ejecutivo y, por tanto, no resultan suficientes para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

⁷ Ver sentencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013. M.P. Enrique Gil Botero. Rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001 33 43 058 2019 00113 00
Demandante: Yeison Fabián Castrillo Pallares
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2019, los señores Yeison Fabián Castrillo Pallares, Edinson Castrillo Méndez y María Claudia Pallares, los últimos en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Deissi Liliana y Deiner Fabián y Yessica Julieth Castrillo Pallares presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 12 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que convocaron a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el objeto de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con motivo de la perforación timpánica del oído izquierdo sufrida por el joven Yeison Fabián Castrillo Pallares al sumergirse en el agua en el marco de la instrucción del curso básico de combate que realizó mientras prestaba servicio militar obligatorio como soldado bachiller en el Ejército Nacional.

1. La solicitud de conciliación

1.1. Hechos

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la solicitud de conciliación prejudicial, se resumen así:

- 1.1.1. El 15 de marzo de 2015, el señor Yeison Fabián Castrillo Pallares fue incorporado a prestar servicio militar obligatorio en la modalidad de soldado bachiller en el Ejército Nacional.
- 1.1.2. Durante la prestación del servicio militar obligatorio, el señor Castrillo Pallares sufrió la perforación timpánica del oído izquierdo, al sumergirse en el agua en razón a la instrucción del curso básico de combate “CBC” en Valledupar (Cesar), conforme está documentado en el informativo administrativo por lesión No. 8 del 24 de mayo de 2017 suscrito por el Ejército Nacional, quien calificó que la lesión se produjo por causa y razón del mismo.
- 1.1.3. El 16 de marzo de 2017, el soldado bachiller Yeison Fabián Castrillo Pallares fue intervenido en el Hospital Militar Central en el oído izquierdo.

UN MILLONES NOVESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEICIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 61.931.665.00), establecidos de la siguiente manera:
Indemnización debida: Indemnización futura: Total Perjuicios Materiales: \$ 310.543.00
\$61.621.122.00 \$61.931.665.00

PERJUICIOS MORALES Para el joven YEISON FABIAN CASTRILLO PALLARES, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en calidad de Víctima Directa, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la Conciliación y/o Sentencia.

Para los señores EDINSON CASTRILLO MÉNDEZ y MARÍA CLAUDIA PALLARES FELIZZOLA, mayores de edad, quienes actúan en nombre propio como padres del lesionado, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la Conciliación y/o Sentencia, para cada uno de éstos.

Para la señora YESSICA JULIETH CASTRILLO PALLARES, mayor de edad, quien actúa en nombre propio como víctima Indirecta -hermana del lesionado-, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la Conciliación y/o Sentencia.

Para los menores de edad DEISSI LILIANA CASTRILLO PALLARES y DEINER FABIAN CASTRILLO PALLARES, quienes actúan como hermanos del lesionado y representados legalmente por sus progenitores EDINSON CASTRILLO MÉNDEZ y MARÍA CLAUDIA PALLARES FELIZZOLA, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la Conciliación y/o Sentencia, para cada uno de los menores de edad.

DAÑO A LA SALUD Para el joven YEISON FABIAN CASTRILLO PALLARES, mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en calidad de Víctima Directa, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la Conciliación y/o Sentencia.”

Presupuestos para aprobar la conciliación extrajudicial

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por el juez administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior no significa otra cosa que, la obligación del juez administrativo de constatar los siguientes requisitos: (i) que no haya caducidad del medio de control, (ii) que las partes estén debidamente representadas y que tengan facultad para conciliar, (iii) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la entidad demandada y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado¹.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. José Elver Muñoz Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2016-02221-00.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁵.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe

⁵www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”⁶.

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.

(...)

De lo anterior, se sigue que en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiarse a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o, desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, eso sí, siempre que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. De donde, se desprende que no es de recibo que la fecha de conocimiento de la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez pueda constituirse, en modo alguno, en el punto de partida para contabilizar el término de caducidad.

Criterio jurisprudencial aplicable al presente caso, pues fue fijado con anterioridad a la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, esto es el día 26 de abril de 2019, de donde su aplicación a futuro garantiza los principios de acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y confianza legítima. Además, no se puede perder de vista que en esos términos no solo se trata de un criterio auxiliar sino de un criterio con carácter vinculante para la adopción de la presente decisión de conformidad con los establecido en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011⁷.

6. Preciado lo anterior corresponde al Despacho entrar a verificar si en el presente caso el daño es de aquellos que no pudieron evidenciarse el mismo día del hecho dañoso y, si ello es así, si el demandante demostró alguna circunstancia relevante que evidencie que la afectación a la salud solo pudo conocerse en fecha posterior.

7. Del material probatorio existente en el expediente, el Despacho puede inferir que el 15 de abril de 2015 el soldado Castrillo Pallares mientras realizaba la instrucción de natación en el curso básico de combate se sumergió en el agua lo que le causó un fuerte dolor y ardor en el oído izquierdo, razón por la cual fue enviado al dispensario médico de la Unidad en donde el médico de turno le informó que presentaba perforación en la membrana timpánica, como consecuencia de ello días después comenzó a segregar pus supurativo y sangre¹⁸.

De acuerdo con la literatura médica¹⁹ la ruptura del tímpano es una abertura o agujero en el tímpano que separa el oído medio del externo, el cual puede ser causado por las infecciones en el oído, un ruido muy fuerte cerca del oído como un disparo, **un cambio rápido de la presión en el oído, que puede ocurrir al volar,**

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.

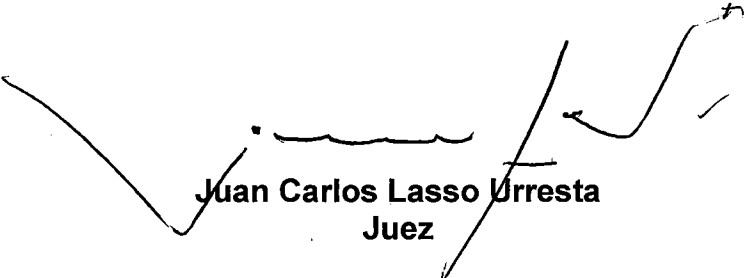
⁷ Sobre la aplicación de los cambios jurisprudenciales en materia procesal sentencia de 8 de junio de 2017, la Subsección B de la Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero Expediente 41.203.

¹⁸ Informe administrativo por lesiones (fl. 26) e Historia clínica (fls 19 y 20).

¹⁹ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001038.htm>

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la conciliación prejudicial sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

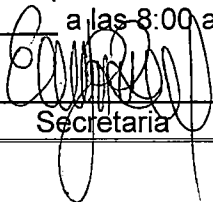
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-36 se notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
28 JUN. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00099-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa
Demandado: Jorge Eliecer Valle y otro

Repetición

I. ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2019, la Nación-Ministerio de Defensa, en ejercicio del medio de control de repetición, solicitó que se ordene a los señores Jorge Eliecer Valle y Fredy Alberto Zapata Zapata el reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar, como consecuencia de la condena impuesta en sentencia de 8 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, con motivo de la muerte del señor Edgar Antonio Carrasquilla Hernández a manos de miembros del Ejército Nacional en hechos ocurridos el día 1º de julio de 2005, en el municipio de Medellín, Antioquia. La decisión cobró ejecutoria el 10 de noviembre de 2014¹.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la entidad no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr el reembolso de los dineros pagados como consecuencia de una sentencia judicial.

El literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

La redacción de la norma en cita recogió la decisión de la Corte Constitucional que en su momento revisó la exequibilidad del numeral 9º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 que establecía el término de caducidad de la acción de repetición. Decisión en la que se condicionó la disposición bajo el entendido de que el término

¹ Folio 63 cuaderno de pruebas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, promovida en contra de los señores **Jorge Eliecer Valle y Fredy Alberto Zapata Zapata**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Se reconoce personería al(a) doctor(a) **Myriam Yanneth González Gutiérrez**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51.691.133 y tarjeta profesional No. 54.343 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 13 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>U-36</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>28 JUN 2019</u>	a las 8:00 a.m.
Secretaria	